

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MENOR correspondió por reparto de la oficina judicial a este juzgado y fue radicada bajo el No 00078-2020. Se encuentra para su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 14 de julio de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa lo siguiente:

En el acápite de notificaciones se indica un mismo lugar de notificación para ambas partes, precisando que la dirección es en La Playa, corregimiento éste que pertenece al municipio de Puerto Colombia, no obstante en la demanda se afirma que ambas partes tienen su domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, deberá aclararse si el lugar de notificación de ambas partes corresponde también al de su domicilio. Se advierte al apoderado del demandante y a las partes que faltar a la verdad los hace acreedores a las sanciones establecidas en el Art. 86 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

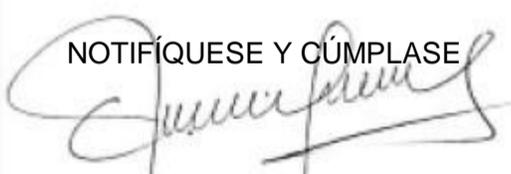
RESUELVE

1º. Mantener en secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

2º. Concédase la solicitud de amparo de pobreza del señor OMAR DE JESÚS LOPEZ BARRIOS.

3º. Téngase al Dr. CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ, en su condición de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd